

RESOL-2020-443-APN-MAD

VISTO el expediente EX-2020-66239584- -APN-DRI#MAD, la Ley N° 26.184, la Ley N° 27.356, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438 del 20 de marzo de 1992), el Decreto N° 504 de fecha 23 de julio de 2019 la Resolución SAyDS N° 14 de fecha 15 de enero de 2007, la Resolución SAyDS N° 484 de fecha 20 de abril de 2007, la Resolución MAyDS N° 244 de fecha 19 de abril de 2018, la Resolución SGAYDS N° 21 de fecha 24 de enero de 2019, la Resolución SGAyDS N° 75 de fecha 15 de febrero de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley N° 26.184 se prohíbe, entre otras cosas, la importación de pilas y baterías primarias, con forma cilíndrica o de prisma, comunes de carbón zinc y alcalinas de manganeso, cuyo contenido de mercurio, cadmio y plomo sea superior al: - 0,0005% en peso de mercurio; - 0,015% en peso de cadmio; - 0,200% en peso de plomo, estableciéndose un procedimiento de certificación previa a los fines de garantizar su cumplimiento

Que por otra parte, la Resolución SAyDS N° 14/07 regula el procedimiento para la certificación prevista en el Artículo 6° de la Ley N° 26.184.

Que a su vez, la Resolución SAyDS N° 484/07 establece el procedimiento a los fines de considerar discriminadamente los distintos supuestos en relación con la certificación exigida por la Ley N° 26.184.

Que en el marco de las facultades otorgadas por el artículo 7° de la Ley N° 26.184, mediante Resolución MAYDS N° 244/18 se amplió la nómina de entidades certificadoras y se facultó a la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL de este Ministerio a aprobar nuevas entidades.

Que habiendo ampliado la nómina de certificadoras resultaba conveniente establecer condiciones uniformes para la metodología de ensayos aplicables, por cuanto se dictó la Resolución SGAYDS N° 21/19 modificatoria de la Resolución SAyDS N° 14/07 y la Resolución SAyDS N° 484/07.

Que en virtud de la existencia de distintas normas que regulan la materia, algunas de ellas complementarias o modificatorias de otras, a los fines de dar mayor claridad en la interpretación jurídica, deviene necesario dictar un régimen que contemple toda la regulación en un único instrumento.

Que por otra parte mediante la Ley N° 27.356 se aprobó el CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO que entró en vigor el 16 de agosto de 2017 y consecuentemente mediante Resolución N° 75/19 se implementó la prohibición a partir del 1° de enero de 2020, de la fabricación, importación y exportación de los productos con mercurio añadido alcanzados.

Que, en este marco, a los fines de llevar un mayor control sobre las mercaderías relacionadas que ingresan al país, resulta conveniente, en el marco del artículo 9 de la Ley N° 26.184, incluir en el listado de pilas y baterías primarias alcanzadas, a las de óxido de plata, zinc-aire y óxido de mercurio, estableciéndose en este último caso, la prohibición de importación, de acuerdo a lo regulado por la Resolución N° 75/19.

Que en consonancia con lo indicado en el considerando precedente, resulta relevante incluir la forma botón para cualquier categoría de pilas alcanzada.

Que, asimismo, resulta oportuno crear el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PILAS Y BATERÍAS, el cual se encontrará integrado con la información correspondiente a las entidades certificadoras que obtengan la aprobación para emitir la certificación prevista en el artículo 6 de la Ley N° 26.184, debiendo establecerse a su vez, los requisitos para obtener dicha aprobación.

Que, con motivo de la creación del Registro mencionado en el considerando anterior, se debe prever la vigencia de la autorización como entidad certificadora y determinar los mecanismos para la renovación de su aprobación.

Que toda vez que a la fecha no han sido reguladas las condiciones que deben presentar los laboratorios que presten servicio para la realización de los ensayos correspondientes, debe preverse

su incorporación en la regulación que rija en la materia.

Que teniendo en cuenta que este MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE es autoridad de aplicación de la Ley N° 26.184, corresponde regular el procedimiento de importación de las pilas y baterías alcanzadas por la misma, como así también, de las exenciones que puedan ser aplicables.

Que a los fines de llevar un mayor seguimiento y verificación de los trámites que se lleven adelante, las entidades certificadoras autorizadas deberán comunicar a esta autoridad ambiental, las certificaciones emitidas en el marco del artículo 6 de la Ley N° 26.184, como así también los rechazos y la instancia de vigilancia.

Que resulta esencial regular los casos de incumplimiento de la normativa y de igual forma, establecer las facultades de esta autoridad ambiental para el control ex post de las mercaderías alcanzadas por la presente norma y que hayan ingresado al país.

Que finalmente resulta necesario aclarar que, a los fines de la importación de las pilas y baterías en cuestión, habiéndose dado cumplimiento con las previsiones reguladas en la Ley N° 26.184 y la presente Resolución, se habrá dado cumplimiento con lo normado por la Ley N° 27.356 de aprobación del Convenio de Minamata sobre el mercurio.

Que, por último, en atención a que resulta conveniente derogar las normas vigentes en la materia, la nueva resolución debe contemplar el procedimiento para la certificación, como así también los casos de importación de muestras para certificar y la exclusión del régimen de equipaje.

Que en virtud de todo lo expuesto resulta pertinente derogar la Resolución SAYDS N° 14/2007, la Resolución SAyDS N° 484/2007 y la Resolución SGAYDS N° 21/2019 y regular la importación de pilas y baterías alcanzadas en la presente, de acuerdo con todo lo indicado anteriormente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, y el artículo 1° del Decreto N° 504/2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° DEROGACIÓN. - Deróguense la Resolución SAYDS N° 14/2007, la Resolución SAyDS N° 484/2007 y la Resolución SGAYDS N° 21/2019.

ARTÍCULO 2° OBJETO. - La presente Resolución fija los lineamientos para la importación definitiva o temporal de las pilas y baterías primarias identificadas en el artículo 3° y de los aparatos o artículos que las contengan en su interior o exterior, conforme lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 26.184.

ARTÍCULO 3° ALCANCE. - De acuerdo con lo establecido en los Artículos 1° y 9° de la Ley N° 26.184, se encuentran alcanzadas por la presente Resolución las pilas y baterías, con forma cilíndrica, de prisma o botón, comunes de carbón zinc, alcalinas de manganeso, óxido de plata, zinc-aire y óxido de mercurio.

ARTÍCULO 4° PROHIBICIÓN PILAS ÓXIDO DE MERCURIO. - Establécese que respecto a la importación de pilas de óxido de mercurio será de aplicación la prohibición establecida en la Resolución N° 75/19 o la que en un futuro la reemplace o complemente.

ARTÍCULO 5° CONTENIDO DE MERCURIO DE LAS PILAS BOTÓN. - Establécese que para las pilas botón el contenido en masa de mercurio de cada pila deberá ser inferior o igual al DOS POR CIENTO (2%).

ARTÍCULO 6º REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PILAS Y BATERIAS. - Créase el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PILAS Y BATERÍAS, en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, o la que en el futuro la reemplace, el que será administrado bajo el módulo "Registro Legajo Multipropósito"- RLM- del Sistema de Gestión Documental Electrónica -GDE. El mismo se encontrará integrado por las entidades certificadoras que obtengan la aprobación conforme lo establecido en los Artículos 7º y 8º.

Las entidades que a la fecha de entrada en vigor de la presente norma ya hayan obtenido la correspondiente aprobación en el marco de la Resolución N° 244/18, tendrán un plazo de 180 días de publicada la presente para adecuar sus presentaciones y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo siguiente a los fines de obtener la aprobación del artículo 7º.

El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL en su carácter de entidad certificadora conforme el artículo 7º de la Ley N° 26.184 no deberá dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, como así tampoco a lo regulado en el artículo 7º. Sin perjuicio de ello, formará parte del Registro mencionado en el primer párrafo.

ARTÍCULO 7º PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN COMO ENTIDAD CERTIFICADORA. - Apruébese el procedimiento, que como Anexo I (IF-2020-73610111-APN-DNSYPQ#MAD) forma parte integrante de la presente Resolución, a los fines de obtener la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PILAS Y BATERIAS que autorizará a dichas entidades a la emisión de las certificaciones previstas en el artículo 6º de la Ley N° 26.184.

ARTÍCULO 8º.- REVALIDACIÓN DE ENTIDADES CERTIFICADORAS: La inscripción en el Registro deberá ser renovada anualmente mediante Declaración Jurada, conforme el modelo detallado en el Anexo II (IF-2020-66696217-APN-DNSYPQ#MAD) el que forma parte integrante de la presente Resolución.

El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE podrá, a los fines de emitir la renovación en cuestión, realizar inspecciones y solicitar la documentación que resulte necesaria con el objetivo de verificar la información contenida en la Declaración Jurada presentada.

La renovación será otorgada mediante acto administrativo emitido por la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 9.- PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN: Apruébese el procedimiento que, como Anexo III (IF-2020-73610572-APN-DNSYPQ#MAD) forma parte integrante de la presente Resolución, que deberán llevar adelante las entidades certificadoras para la evaluación y emisión de las Certificaciones previstas en el Artículo 6º de la Ley N° 26.184.

ARTÍCULO 10.- LABORATORIOS DE ENSAYOS: Los laboratorios que presten servicio para la realización de los ensayos deberán contar con capacidad analítica reconocida y poseer un sistema de aseguramiento de la calidad de los resultados. A tal fin, para el proceso de evaluación y certificación del ANEXO III las Entidades Certificadoras aceptarán únicamente ensayos de laboratorios que cumplan con requisitos establecidos en el ANEXO IV (IF-2020-66696704-APN-DNSYPQ#MAD) el que forma parte integrante de la presente y que hayan sido declarados en el trámite para formar parte del registro de entidades certificadoras regulado en el artículo 6º. Todo ello, bajo apercibimiento de dar de baja la autorización otorgada para emitir certificaciones.

ARTÍCULO 11.- IMPORTACIÓN DE MUESTRAS PARA CERTIFICAR: Las pilas o baterías de pilas que ingresen para muestreo, para certificación de futuras importaciones, no estarán sujetas a la restricción de importación de la Ley N° 26.184. En este supuesto, el interesado deberá presentar ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS copia de la orden de trabajo respectiva expedida por la entidad certificadora autorizada, en la que constarán las características especiales de muestreo, junto con una Declaración Jurada de la finalidad de muestra del embarque.

ARTÍCULO 12.- PROCEDIMIENTO DE IMPORTACIÓN: Apruébese el procedimiento, que como Anexo V (IF-2020-73609795-APN-DNSYPQ#MAD) forma parte integrante de la presente Resolución, a los fines de obtener la autorización para la importación de las pilas y baterías detalladas en el artículo 3º y 4º de la presente y que hayan obtenido previamente la certificación prevista en el artículo 6º de la Ley N° 26.184.

ARTÍCULO 13.- EXENCIONES: Establécese que en relación a la importación de aparatos o artículos destinados al uso médico o para investigación, que contuvieran pilas o baterías detalladas en el artículo 3º o en aquellos casos donde no sea posible cumplir con el protocolo de muestreo, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar, previa consulta con terceros organismos si así lo considerase, la eximición de la certificación prevista en la Ley N° 26.184, mediante acto administrativo fundado y emitido por la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL. En todos los casos deberá quedar acreditado que el fin de la importación no tendrá carácter comercial. La misma deberá ser presentada ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS a los fines de la liberación de la mercadería.

La solicitud deberá tramitar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS y presentarse la información detallada en el ANEXO VI (IF-2020-66697544-APN-DNSYPQ#MAD) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 14.- INFORMACIÓN ENTIDADES CERTIFICADORAS: Las entidades certificadoras deberán remitir, a través de soporte digital, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, la siguiente información en un plazo de 48 horas hábiles a partir de su elaboración:

- Copia de los certificados emitidos, incluidos los certificados extendidos.
- Resultado de los ensayos efectuados sobre las muestras que no cumplan con lo establecido en la presente Resolución y para cuyos casos no se emitirá la certificación. En el informe deberá indicarse: tipo y nombre del producto, país de origen, nombre o razón social del importador, nombre y descripción de los ensayos realizados y motivo(s) del rechazo, según corresponda.
- Fecha en que se lleva a cabo la Actividad de Seguimiento (Vigilancia), indicando para cada caso, certificado al que corresponde, tipo y nombre del producto y nombre o razón social del importador.
- En caso de que los resultados obtenidos de la Actividad de Vigilancia no cumplan con lo establecido en la presente Resolución, se deberá informar resultado de los ensayos, indicando descripción de los ensayos realizados y motivo(s) del rechazo, según corresponda.
- Copia de los certificados que hayan sido dado de baja con posterior a su emisión, indicando los motivos.

ARTÍCULOS 15.- CONTROL EX POST: EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE se reserva las facultades de control de la mercadería importada, a los fines de verificar el cumplimiento de la Ley N° 26.184 y de la presente Resolución.

ARTÍCULO 16.- INCUMPLIMIENTO: Las presentaciones realizadas a los fines de obtener la autorización de importación conforme el procedimiento establecido en el artículo 12º de la presente Resolución, tendrán carácter de declaración jurada en los términos del artículo 109 y 110 del Decreto N° 1.759/72 y sus normas modificatorias y complementarias. Asimismo, el importador será responsable patrimonialmente de la devolución, con carácter de urgente, al país de origen, de la mercadería que no cumpla con las condiciones reguladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 17.- NORMATIVA COMPLEMENTARIA: Déjese establecido que, a los fines de la importación de las pilas y baterías detalladas en el artículo 3º de la presente, salvo pilas de óxido de mercurio, habiéndose dado cumplimiento con las previsiones reguladas en la Ley N° 26.184 y la presente Resolución, se habrá dado cumplimiento con lo normado por la Ley N° 27.356 de aprobación del Convenio de Minamata sobre el mercurio.

ARTÍCULO 18.- RÉGIMEN DE EQUIPAJE: Las prescripciones de la presente no se harán extensivas para las mercaderías que ingresen al país por la vía del Régimen de Equipaje previsto por el artículo 488º y siguientes de la Ley N° 22.415.

ARTÍCULO 19.- La presente resolución no se aplicará a las pilas de óxido de plata y zinc-aire que a la fecha de entrada en vigor se encontraren en la siguiente situación:

- En estado oficializado.
- Expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte.
- En zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al Territorio Aduanero.

Las excepciones aludidas en el presente artículo caducarán si no se registrare la solicitud de importación dentro del término de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

ARTÍCULO 20.- La presente Resolución entrará en vigor a los QUINCE (15) días corridos de su publicación en Boletín Oficial.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: ANEXO I

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PILAS Y BATERÍAS.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Resolución, las personas humanas o jurídicas que pretendan obtener la autorización como entidad certificadora, a los fines de realizar la evaluación y emitir las certificaciones previstas en el artículo 6° de la Ley N° 26.184, deberán iniciar actuaciones ante la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, de este Ministerio, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, o la que en un futuro las reemplace, mediante el trámite correspondiente disponible en la plataforma de “Trámite a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) presentando la documentación que se lista a continuación.

La aprobación e inscripción en el Registro será otorgada mediante acto administrativo emitido por la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL. En caso de existir modificaciones sobre la información presentada, las mismas deberán ser comunicadas en un plazo de 30 días hábiles mediante el trámite correspondiente en la Plataforma TAD para consideración de la autoridad de aplicación.

Documentación a presentar:

- Acreditación de la personería jurídica en el país.
- Designación de un representante legal y un representante técnico que deberán suscribir toda la documentación presentada en el expediente en trámite. Para el caso del representante técnico se deberá adjuntar su título profesional habilitante.
- Solicitud de autorización para emitir la certificación prevista en el artículo 6 de la Ley 26.184.
- Designación de responsable técnico de la certificación y presentar su título profesional habilitante. Podrá ser el mismo representante designado conforme el punto dos del presente anexo.
- Constancia vigente de acreditación ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA), perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACIÓN creado por el Decreto N° 1.474

de fecha 23 de agosto de 1994, como organismo de Certificación de productos: pilas y baterías o energía portátil.

- Documentación que avale contar con un plantel de personal idóneo radicado en el país, capacitado para las funciones que debe cumplir, que acredite antecedentes con una antigüedad y experiencia mínima de TRES (3) años en el sector de actividad.
- Declaración Jurada de donde surja que se asume la responsabilidad civil, comercial, administrativa y penal emergente de las funciones de certificación.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil con una cobertura de riesgo de la actividad no menor a CUATROCIENTOS (400) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) ajustándose dichos montos conforme al último Salario Mínimo, Vital y Móvil publicado en el mes de diciembre de cada año. La suma asegurada que resulte de la actualización anual entrará en vigor a partir del día 1 de marzo del año siguiente. El valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil será establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, o el índice que en lo sucesivo pudiera reemplazarlo.
- Listado de laboratorios que prestarán servicio para la realización de los ensayos y demostrar mediante documentación pertinente su independencia del organismo certificador.
- Listado de protocolos de ensayo, normas y metodologías analíticas a ser admitidos para la emisión del certificado, identificando la norma estándar o protocolo interno que corresponda.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: ANEXO II

ANEXO II

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA LA REVALIDACIÓN DE UN ORGANISMO CERTIFICADOR

En representación de el/la Sr./Sra. DNI en su carácter de representante legal y el/la Sr./Sra. DNI en su carácter de representante técnico declaran que a la fecha el organismo:

- Mantiene la personería jurídica declarada al momento de la solicitud de aprobación como organismo certificador;
- Mantiene el responsable técnico de certificación.
- Se encuentra acreditado ante el Organismo Argentino de Acreditación y ha cumplimentado las evaluaciones de mantenimiento periódicas requeridas por el mismo;
- Mantiene un plantel de personal idóneo radicado en el país, capacitado para las funciones que debe cumplir;
- Asume la responsabilidad civil, comercial, administrativa y penal emergente de las funciones de certificación;
- Cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil con una cobertura de riesgo de la actividad no menor a CUATROCIENTOS (400) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM);
- No ha modificado la nómina de laboratorios que prestan servicios para la realización de los ensayos correspondientes;
- No ha modificado ni incorporado nuevos protocolos, normas o metodologías analíticas a ser admitidas para la emisión de los certificados.

Asimismo, esta entidad pondrá a disposición de la Autoridad de Aplicación toda la información que ésta les requiera, y se someterá a los controles que la misma disponga, a efectos de evaluar el desarrollo de las actividades como organismo reconocido, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 26.184 y normativa complementaria.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.10.05 09:42:01 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.10.05 09:42:01 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: ANEXO III

ANEXO III

PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 26.184.

Las entidades autorizadas conforme lo establecido en el artículo 7° de la presente Resolución, deberán llevar adelante el siguiente procedimiento para la evaluación y emisión de las certificaciones previstas en el artículo 6° de la Ley N° 26.184.

I - PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD:

1- FAMILIA

Para la emisión de los certificados correspondientes, los Organismos de Certificación tendrán en consideración la familia de productos. La pertenencia a una determinada familia implica su coincidencia en las siguientes características:

- a) mismo tipo (forma) de pila,
- b) mismo sistema electroquímico,
- c) misma marca
- d) mismo origen

2- INSPECCION VISUAL

MARCADO - marca, modelo, origen y fecha de vencimiento de la pila indicando mes y año.

El marcado debe encontrarse en el cuerpo de la pila.

Para el caso de la pila botón, si el tamaño no permitiese la indicación de la fecha de vencimiento, la misma podrá estar consignada en el blister. Cuando se trate de blisters troquelados, deberá estar presente en cada división por unidad. También se aceptará una Declaración Jurada del fabricante en origen. En este caso, la entidad certificadora autorizada deberá garantizar al usuario la información de tal circunstancia con relación a cada unidad, lo que constará en el respectivo certificado.

3- ENSAYOS

Los ensayos por realizar para dar cumplimiento a los artículos 1° y 3° de la Ley N° 26.184, son los siguientes:

- Determinación de metales pesados: se utilizará un método que permita determinar el contenido total de los metales mercurio, cadmio y plomo (Hg, Cd o Pb) mediante una técnica analítica instrumental, cuyo límite de cuantificación sea menor a 0,0005 % en peso de mercurio, 0,015% en peso de cadmio y 0,200% en peso plomo.

En el caso de las pilas denominadas "botón", el límite de cuantificación para el mercurio (Hg) no deberá superar 2% en peso.

- Marcado, Blindaje y Duración Mínima: se deberá realizar el ensayo conforme lo establecido en la norma IEC 660.0086-1 y 2 vigente, u otra norma nacional o internacional que sea equivalente.

4- MUESTREO

Cantidad de muestras necesarias para la realización de los ensayos:

PILAS/BATERÍAS PRIMARIAS CANTIDAD DE UNIDADES POR MODELO, MARCA Y ORIGEN

Botón 40

Cilíndrica/Prismáticas 30

1. Las pilas sueltas pueden descargarse accidentalmente si hacen cortocircuito entre ellas, lo que puede provocar alteraciones en los resultados de los ensayos. Debido a esto, las muestras deberán presentarse aisladas.

2. Pilas para productos: en todos los casos la empresa deberá presentar, además de las unidades necesarias de pilas, una nota en carácter de declaración jurada, en la que deberá figurar los siguientes datos del producto que contiene la pila a certificar:

-Denominación

-Marca

-Modelo

-Origen

-Fabricante

-Tipo/forma, sistema electroquímico, marca, origen y modelo de la pila que usa.

5- ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO (VIGILANCIA)

Los controles de vigilancia de los productos certificados estarán a cargo de las Entidades Certificadoras intervinientes. Para cada ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO, las muestras representativas serán seleccionadas por la respectiva entidad certificadora y serán remitidas a los laboratorios de ensayos declarados. Se evaluarán igual cantidad de muestras que para la emisión del certificado.

Dichos controles consistirán en al menos UNA (1) verificación dentro de los DOCE (12) meses corridos a partir de la fecha de la emisión del Certificado e implicarán la determinación de metales pesados: mercurio, cadmio y plomo (Hg; Cd y Pb), Marcado, Blindaje y Duración Mínima, respetando lo indicado en el punto 3 del presente Anexo.

II.- CERTIFICADO DE CONFORMIDAD:

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente, el Organismo de Certificación extenderá al solicitante un Certificado de Conformidad que tendrá una vigencia de 2 años, en consonancia con lo establecido en el último párrafo del artículo 6° de la Ley N° 26.184. Los distribuidores, mayoristas y minoristas deberán tener en su poder una copia simple del mismo para ser exhibida a requerimiento de los consumidores y usuarios.

Se emitirá un Certificado de Conformidad que contendrá, en idioma nacional, los siguientes datos:

- a. Razón Social, domicilio legal e identificación tributaria del fabricante nacional o importador
- b. Datos completos del Organismo de Certificación.
- c. Número del Certificado, fecha de emisión y de vencimiento.
- d. Identificación completa del producto certificado (denominación, modelos, tipo/forma, sistema electroquímico, marca, origen, posición aduanera).
- e. Protocolo de análisis/ensayo y sus resultados.
- f. Referencia a la presente resolución y referencia al cumplimiento de la Ley N° 26.184.
- g. Laboratorio responsable de los ensayos y número de informe de ensayos.
- h. Firma del responsable por parte del Organismo de Certificación.
- i. País de Origen.

PILAS EN PRODUCTOS

Para los casos en que las pilas certificadas ingresen al país en un artículo que las contiene en su interior o exterior, la entidad certificadora deberá asimismo emitir un anexo al certificado correspondiente, detallando la siguiente información:

j. Producto

k. Marca

l. Modelo

m. Origen

n. Fabricante

ñ. Pila que utiliza

Tal anexo tendrá la misma vigencia que el certificado emitido al que acompaña.

CERTIFICADO EXTENDIDO:

Se entiende por Certificado Extendido, la acción de extender derechos y obligaciones obtenidas mediante la certificación de un producto determinado y alcanzado por la presente Resolución, bajo los términos del artículo 9 mediante el cual se establece el procedimiento de certificación.

Dicha extensión podrá realizarse de un importador a otro importador cumpliendo las siguientes condiciones:

Presentación ante la entidad certificadora de una Nota de extensión que deberá contener la información listada a continuación:

- Datos completos del Certificado Original que se extiende.
- Nombre de la persona humana o jurídica, CUIT y domicilio legal y real del importador que recibe la extensión.
- Solicitud formal por parte del importador que pretende le sea otorgada la extensión y aceptación explícita de propietario del certificado original.
- La siguiente leyenda textual:

“Quienes suscriben asumen la responsabilidad y obligaciones derivadas del cumplimiento de la 26.184 y normativa vigente complementaria”.

La presente Nota de Extensión deberá estar suscripta por representante legal de ambas partes, ante escribano público o juez de paz.

La entidad certificadora podrá solicitar toda otra documentación o información ampliatoria que considere necesaria a los fines de otorgar la extensión.

El certificado extendido deberá contener:

- o. Los datos completos del Certificado Original.
- p. Persona humana o jurídica a la que se extiende, indicando, nombre, CUIT y domicilio real y legal.
- q. Fecha de vencimiento.
- r. Número de Certificado extendido.

La actividad de vigilancia deberá realizarse bajo las mismas condiciones que las establecidas para el certificado original que ha sido extendido.

TITULAR DEL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

El titular del Certificado de Conformidad, que debe ser el importador, tiene la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los productos importados, así como de todos los documentos referentes a la certificación, no pudiendo transferir esta responsabilidad.

A los fines de la importación de las muestras para proceder a la certificación, las Entidades Certificadoras deberán entregar orden de trabajo al importador para su presentación ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en la que constarán las características especiales de muestreo.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: ANEXO IV

ANEXO IV

CONDICIONES MÍNIMAS DE RECONOCIMIENTO DE CAPACIDAD ANALÍTICA Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LABORATORIOS DE ENSAYO

- a) Contar con personería jurídica en el país;
- b) Asumir la responsabilidad civil, comercial, administrativa y penal emergente de las funciones de ensayo;
- c) Contar con un seguro de responsabilidad civil con una cobertura de los riesgos de la actividad no menor a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM), ajustándose dichos montos conforme al último Salario Mínimo, Vital y Móvil publicado en el mes de diciembre de cada año. La suma asegurada que resulte de la actualización anual entrará en vigor a partir del día 1 de marzo del año siguiente. El valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil será establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, o el índice que en lo sucesivo pudiera reemplazarlo;
- d) Cumplir con los lineamientos establecidos en la Norma ISO/IEC 17025 o equivalentes, en los aspectos atinentes a la aptitud del equipamiento de que dispone, idoneidad del personal técnico y su capacitación, trazabilidad de sus mediciones, control de sus condiciones ambientales y registro de la información correspondiente a los ensayos en el ámbito regulado mediante al menos uno de los siguientes mecanismos:
 - Formar parte del Servicio Argentino de Calibración y Medición y de la Red de Laboratorios de Mediciones de Pilas y Baterías del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) en concordancia con la Resolución INTI N° 2/2007;
 - Poseer acreditación vigente por el Organismo Argentino de Acreditación para la Determinación de mercurio, cadmio y plomo en pilas y para la determinación de la duración mínima de pilas y baterías. También será deseable la acreditación de buenas prácticas de laboratorio (BPL).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.10.05 09:43:09 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.10.05 09:43:10 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: ANEXO V

ANEXO V

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN

En el marco de lo dispuesto en el artículo 12° de la presente Resolución, las personas humanas o jurídicas que pretendan importar pilas o baterías alcanzadas por la presente Resolución deberán tramitar la autorización correspondiente ante el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Para ello deberán iniciar actuaciones ante la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, o la que en un futuro las reemplace, mediante la plataforma de “Trámite a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) y adjuntar la documentación que se lista a continuación:

Las autorizaciones serán emitidas por la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL y deberán ser tramitadas en oportunidad de cada operación de importación.

Las mismas tendrán una vigencia de 90 días a partir de la fecha de su emisión y deberán ser presentadas ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS a los fines de la liberación de la mercadería. En caso de no concretarse la importación en el plazo establecido, se deberá declarar tal situación, en el término de 10 días hábiles contados a partir del vencimiento de la autorización otorgada, en el expediente donde tramito, bajo apercibimiento de denegar futuras autorizaciones.

Documentación a ser presentada:

- Designación de representante legal y representante técnico, los que deberán suscribir toda la documentación que se presente en el expediente. Para el caso del representante técnico, se deberá adjuntar su título profesional habilitante.
- Solicitud de autorización de importación suscripta por el representante legal y el representante técnico, en la que conste:

- Nombre o razón social del importador.
- Domicilio legal.
- Detalle de la Mercadería que se pretende importar. a) tipo (forma) de pila, b) sistema electroquímico, c) marca d) origen e) posición aduanera. En caso de que sea un producto que la contiene incluir además denominación, marca, modelo, origen y fabricante de ese producto.
- Cantidades (Unidades de pilas. Cuando corresponda a productos: cantidad de productos y de pilas por productos)
- Certificación emitida por el Ente Certificador y el correspondiente protocolo de análisis.
- Documento de embarque.
- Factura Comercial.
- Declaración jurada del compromiso a poner a disposición de los distribuidores, mayoristas y minoristas copia simple del certificado para ser exhibido a requerimiento de los consumidores y usuarios.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: ANEXO VI

ANEXO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE UNA EXENCIÓN AL RÉGIMEN DE ENERGÍA PORTÁTIL.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 13° de la presente Resolución, las personas humanas o jurídicas que pretendan solicitar una exención al régimen de importación de pilas o baterías alcanzadas en el artículo 3°, deberán tramitar la exención correspondiente ante el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Para ello deberán iniciar actuaciones ante la SECRETARIA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, o la que en un futuro las reemplace, mediante la plataforma de “Trámite a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) y adjuntar la información que se lista a continuación:

- Designación de representante legal y representante técnico, los que deberán suscribir toda la documentación que se presente en el expediente. Para el caso del representante técnico, se deberá adjuntar su correspondiente título profesional habilitante.
- Solicitud de exención suscripta por el representante legal y el representante técnico, en la que conste:

- Nombre o razón social del importador.

- Domicilio legal.

- Detalle de la Mercadería que se pretende importar. a) tipo (forma) de pila, b) sistema electroquímico, c) marca d) origen e) posición aduanera. En caso de que sea un producto que la contiene incluir además denominación, marca, modelo, origen y fabricante de ese producto.

- Cantidades (unidades de pilas. Cuando corresponda a productos: cantidad de productos y de pilas por productos)

- Declaración jurada sobre las razones fundadas para el otorgamiento de una exención específica e información correspondiente a la función que cumplirán las pilas y baterías exceptuadas o los artículos que

las contengan. En caso de corresponder, razones por las cuales no se pudo realizar el protocolo de muestreo.

Este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su carácter de autoridad de aplicación, podrá requerir toda la información y documentación que considere necesaria para la evaluación de la solicitud.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.10.05 09:45:22 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.10.05 09:45:23 -03:00